Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público competencia de dicha Consejería (EXP. 562/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de Orden resolutoria, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por los daños sufridos por la empresa reclamante, que se dicen acaecidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público que le compete a dicha Consejería.

En relación con ello, ha de tenerse presente que en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 446/2023, de 27 de diciembre, establece en su art. 1 que la misma ostenta competencia en materia de dependencia, discapacidad, personas mayores, protección a la infancia y las familias.

2. La cuantía total reclamada, 153.021,19 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, entre otras normas.

4. En lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva procede señalar lo siguiente.

4.1. En cuanto a la legitimación activa, la entidad mercantil reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños materiales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público de competencia de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

Así mismo, la titularidad dominical del vehículo dañado como consecuencia del hecho lesivo, daño del que derivan para la empresa interesada y según ella diversos perjuicios económicos (daño emergente y lucro cesante), y la condición del reclamante de administrador de la misma, se desprenden tanto de las actuaciones de la jurisdicción penal (Sentencia 108/2024, de 9 de mayo, del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife), como de la documentación bancaria presentada por el reclamante (documentación de (...)).

4.2. Asimismo, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento -se dice que anormal- anormal de un servicio público de su titularidad.

Así, al respecto se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que es de aplicación, con carácter analógico, el art. 21.1. a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que « (...) *se considera parte demandada: a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso*».

En segundo lugar y sin perjuicio de lo que se expondrá sobre todo ello al tratar la cuestión de fondo, también se ha de tener en cuenta el art. 172.1 del Código Civil, en relación el art. 222 de dicha norma, estableciéndose en el primero de ello que:

«1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela».

Y en el segundo precepto del Código Civil referido se dispone que «La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas físicas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este.

En el supuesto del párrafo anterior, previamente a la designación judicial de tutor, o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso.

Estarán legitimados para ejercer las acciones de privación de patria potestad, promover la remoción del tutor y solicitar el nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los llamados al ejercicio de la tutela».

Además, el art. 254 del Código Civil establece particularmente que:

«*Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán si el mayor de dieciséis años no ha hecho sus propias previsiones para cuando alcance la mayoría de edad. En otro caso se dará participación al menor en el proceso, atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias*».

En el momento de los hechos, la anterior obligación venía impuesta por el art. 22 *bis* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en la redacción que le dio la Ley 26/2015:

«*Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas*».

En conclusión, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias ostenta la legitimación pasiva no solo por la competencias que le son propias, sino porque en virtud de las mismas tuvo y tiene la tutela -hoy, curatela, tras la Ley 8/2021- del causante del hecho lesivo reclamado.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP), pues se presenta la reclamación el 12 de julio de 2019, respecto a un hecho lesivo acaecido el día 27 de julio de 2018, ello sin perjuicio de las actuaciones judiciales habidas en el ámbito de la jurisdicción penal por los hechos que aquí nos ocupa, que interrumpieron el plazo de prescripción del derecho a reclamar la correspondiente indemnización.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP), aunque la Administración seguirá, en tal caso, facultada y obligada a resolver y

notificar a los interesados todos los procedimientos y por tanto este expediente, de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación presentado por el interesado se exponen de la siguiente manera:

«*PRIMERO.- Que en fecha 27 de julio de 2018, (...) titular del DNI (...), se subió al camión matrícula (...), propiedad de (...) que se encontraba en la carretera de Bajamar estacionado, y con las llaves debajo de la alfombra del conductor; y condujo en dirección a (...), supuestamente con intención de llegar al centro de menores (...) sin conseguirlo, pues colisionó, produciendo en el vehículo unos daños con un coste bruto de reparación que ascienden a 77.676,69 euros.*

Como consecuencia de los daños sufridos en el camión (...), la empresa ha dejado de percibir desde la fecha del accidente hasta el mes de mayo la cantidad 75.344,50 euros.

El representante de la empresa perjudicada por tales hechos presentó denuncia con fecha a 27 de julio de 2018 que se tramita como Diligencias Previas número 638/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Santa Cruz de La Palma, sin que hasta este momento existe resolución.

SEGUNDO.- (...) fue declarado en situación de desamparo, con asunción de la tutela del menor por parte de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, Dirección General de Prevención y Protección de menores, siendo delegada la guarda como función de la tutela, mediante acogimiento residencial por el Director del Centro (...), dependiente del Cabildo Insular de La Palma, donde ingresara con fecha 14 de julio de 2016.

En la fecha de los hechos se encontraba se encontraba fugado durante unos días del referido centro de menores; por lo que de los anteriores hechos expuestos, resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre los danos ocasionados en el vehículo y el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración Pública, por lo que procede el resarcimiento de los danos y perjuicios causados a mi defendido que no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

2. En este caso, es necesario para completar o complementar debidamente el relato de los hechos lesivos reproducir también, por extenso, el informe del Cabildo Insular de La Palma acerca de la situación de la persona causante de aquellos, debiéndose aclarar que dicha persona había estado bajo la tutela de la Consejería del Gobierno de Canarias, constituyendo un hecho incuestionado que, en el momento en que aconteció el hecho lesivo, el causante del mismo residía de forma no

impuesta en un Centro del Cabildo de régimen abierto, ofrecido exclusivamente por razones de cooperación institucional, sin que dicha Entidad Insular ostentara formalmente la tutela o guarda legal en esa ocasión concreta y determinada, pero que sí la había tenido hasta la mayoría de edad de la persona de que se trata. También resulta incuestionado que la situación del menor, así descrita, fue admitida o permitida o autorizada por la administración autonómica, de modo expreso, escrito y literal, pues ello se deduce del expediente.

En el informe del Cabildo se expone lo siguiente:

«PRIMERO: (...) (en adelante (...)), nacido el 28 de septiembre de 1999, ingresó en el centro de protección (...) el 14 de julio de 2016 mediante decreto de la Fiscalía de Menores por encontrarse en situación de desamparo, al detectar los siguientes indicadores: abandono malicioso, progenitora que carece de habilidades parentales para abordar la problemática de su hijo, ocio marginal, menor diagnosticado de retraso mental moderado, trastorno disocial depresivo, con discapacidad reconocida del 41 % (revisada el 5 de octubre de 2017, reconociéndole el 65% de discapacidad con efectos desde el 24 de febrero de 2016), privado de la necesaria asistencia moral y material por el imposible cumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores por parte de sus padres.

SEGUNDO: Con fecha 1 de agosto de 2016 se declaró mediante Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias (Entidad Pública que tiene encomendada la protección de los menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias) la situación de desamparo provisional del menor de edad (...), delegando la guarda con funciones de tutela al director del Centro (...).

TERCERO: La Unidad Técnica de Menores y de Prevención y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género de la Consejería de Acción Social del Cabildo de La Palma, con fecha 28 de septiembre de 2016, remite informe de confirmación de desamparo a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, sin que conste en el expediente que obra en este Servicio resolución definitiva de desamparo del referido (...) emitida por parte de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias.

CUARTO: El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en la figura del Director del Centro (...), tiene la guarda de dicho menor como función de la tutela, ejerciéndola mediante el acogimiento residencial, estando autorizado el Director del Centro a establecer y conceder el régimen de visitas y salidas con su familia conforme con lo previsto en el Plan de Intervención Familiar, dando cuenta a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia. Por tanto la situación de (...) en el Centro (...) (centro abierto y no de

internamiento, con dos profesionales por cada turno -educadores y cuidadores-) era ser objeto de protección.

QUINTO: Con fecha 28 de abril de 2017 se emite Resolución por parte de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias reconociendo dependencia de Grado I a (...). A esta circunstancia se une el hecho de que por parte de la Unidad Técnica de Menores y de Prevención y Protección Integral de las Víctimas de Violencia de Género del Cabildo Insular de La Palma, antes de que el menor alcanzase la mayoría de edad, concretamente desde mayo de 2017, se comunica a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, a través de reunión de valoración de caso, la necesidad de promover la incapacitación de (...) al tener inicialmente diagnosticado trastorno disocia! depresivo, reconocido como retraso mental moderado con deterioro importante del comportamiento que requiere atención y tratamiento supervisado en Dictamen técnico facultativo del equipo de valoración y orientación del Centro de Valoración de la Discapacidad de Santa Cruz de La Palma de fecha 5 de octubre de 2017. Con fecha 6 de junio de 2017 (...) y 7 de julio de 2017 (...), progenitores de (...) recogen en comparecencia, por un lado, su imposibilidad de hacerse cargo de su hijo una vez que éste cumpla la mayoría de edad, y por otro lado, una petición dirigida a las instituciones para éstas asuman el cuidado del menor cuando cumpla su mayoría de edad.

SEXTO: La Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia presentó el 29 de agosto de 2017 demanda de incapacitación de (...) ante los Juzgados de Santa Cruz de La Palma.

SÉPTIMO: El 28 de septiembre de 2017 (...) cumplió la mayoría de edad, sin que aún se hubiera resuelto la demanda de incapacitación, y fijándose en este momento las directrices de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia respecto a esta persona, las cuales pueden resumirse en que " (...) puede salir del Centro y marcharse, aunque si el mismo quisiera quedarse en el Centro, la Dirección General seguiría sufragando su estancia en el Centro de (...) a través del Cabildo (la estancia de los menores se sufraga en parte por la Dirección General y en parte por el Cabildo Insular de La Palma)"(declaración de (...), Letrada en representación del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, el 30 de septiembre de 2019, en el Juzgado de primera instancia e instrucción, n.º 2, n.º procedimiento 0000638/2018).

OCTAVO: Ante la situación descrita en el punto anterior, a lo que se unía la inexistencia en la isla de un Centro de Adultos de Grado I que respondieran a las características de (...) (dado sus problemas conducta), y a pesar de que al cumplir los 18 años los niños abandonan los Centros de acogida, teniendo en cuenta que el art. 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de

la Ley de Enjuiciamiento Civil (incorporado por el apartado dieciocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) dispone que las Entidades Públicas `ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos (...) ´, debiendo " (...) propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas", ante la inactividad de la Dirección General y a la vista de las necesidades terapéuticas y farmacológicas en las que se encontraba (...) (que eran preciso atender), sin un lugar al que acudir, se estimó que era conveniente para él permanecer en el Centro de acogida de (...), en el que había permanecido hasta que cumplió la mayoría de edad, y en el cual continúo voluntariamente hasta julio de 2018, momento en que comienza a fugarse del Centro.

NOVENO: Cancelación de vista prevista para el 27 de diciembre de 2017 sobre procedimiento de juicio verbal especial sobre capacitación de (...).

DÉCIMO: Con fecha 7 de febrero de 2018 el representante legal de la Comunidad Autónoma de Canarias manifiesta el desistimiento de la medida cautelar por carencia sobrevenida de objeto estando en presencia del Ministerio Fiscal quien manifiesta no oposición al desistimiento.

DECIMOPRIMERO: La Dirección General del Menor con fecha 15 de febrero de 2018 emite DILIGENCIA en la que hace constar respecto a (...) que con fecha de nacimiento el día 28 de septiembre de 1999, ha alcanzado su mayoría de edad por lo que, en aplicación de lo previsto en el Código Civil, en sus artículos 169.2 (...), 314 (...), y 315, en relación con el artículo 276 del referido texto normativo (...) y con el art. 173.4 d) CC, estando el ámbito de actuación de esta Entidad Pública limitado a los menores de edad, procede archivar los expedientes administrativos con número MEN2013TF01043, OES2016TF000214, incoados para la protección de (...)".

Ante dicho proceder de la Dirección General, a la vista de las circunstancias personales de (...), el Excmo. Cabildo Insular de La Palma dentro de su afán por tratar de facilitar un alojamiento y apoyo social con respecto a (...) al existir un procedimiento de incapacitación del mismo iniciado por la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia en el Juzgado número 1 de Santa Cruz de La Palma (Resuelto en sentencia del 20 de septiembre de 2018), permitió que el mismo continuara en el Centro de (...) después de cumplir los 18 años (como se indicó en el punto NOVENO), supervisándose de esta forma la medicación que necesitaba así como las citas de Salud Mental en el Hospital General de La Palma cada seis meses, teniendo por tanto este Cabildo Insular un trato diligente con respecto a (...), haciendo más de aquello a lo que legalmente estaba obligado, en un momento en el que el

mismo no era menor de edad, ni tampoco incapaz, sino un adulto capaz con tratamiento médico».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el mismo se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 12 de julio de 2019 ante el Cabildo Insular, pero interpuesta, únicamente, contra la extinta Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, con registro de entrada en la misma el día 25 de julio de 2019.

2. En la Propuesta de Resolución definitiva en forma de Borrador de la Orden resolutoria, objeto del presente Dictamen, se contiene una relación los trámites procedimentales, debidamente documentada en el expediente, en los siguientes términos:

«*Segundo.- Teniendo por recibido el escrito de reclamación junto con la documentación que acompaña, por oficio del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 20 de enero de 2023, se requirió copia del expediente administrativo e informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.*

Tercero.- Por oficio del Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores de la entonces Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, se comunicó lo siguiente: "(...) con DNI (...) y fecha de nacimiento el 28 de septiembre de 1999, en el momento de la comisión de los daños ocasionados, 27 de julio de 2018, ya era mayor de edad y por lo tanto no estaba tutelado por esta Entidad Pública".

Mediante oficio del citado Servicio, de 12 de diciembre de 2019, se remitió la siguiente documentación: (i) partida literal de nacimiento de (...); (ii) DNI y tarjeta sanitaria de (...); (iii) Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia n.º LRS2016MM01671, de 1 de agosto de 2016, de declaración de desamparo de (...); (iv) diligencia por la que se hace constar que (...) ha alcanzado la mayoría de edad; (v) y sentencia judicial de 20 de septiembre de 2018 de declaración de incapacidad de (...)

Cuarto.- Mediante Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud n.º LOR2019CA00814, de 19 de diciembre de 2019, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Quinto.- Con fecha 17 de febrero de 2020, se emitió informe del Servicio de Acción Social del Área de Acción Social, Igualdad, Diversidad y Juventud del Cabildo Insular de La Palma, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Sexto.- Por oficio de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de 7 de abril de 2022, registro de salida DIDJ/62757/2022, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante concediéndole un plazo de 15 días a contar desde su recepción, que se produjo el 19 de abril de 2022, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

Transcurrido el plazo habilitado al efecto, no constan alegaciones presentadas por la parte reclamante.

Séptimo.- En fecha 1 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Octavo.- Por oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 16 de febrero de 2023, registro de salida DIDJ/26788/2023, se concedió un nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante, incluyéndose nueva documentación al expediente, por un plazo de 15 días a contar desde su recepción, que se produjo el 27 de febrero de 2023, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

Transcurrido el plazo habilitado al efecto, no constan alegaciones presentadas.

Noveno.- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, emitió informe de 28 de abril de 2023 sobre la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Décimo.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud n.º 394/2023, de 15 de mayo de 2023, se acordó de oficio la apertura de período de prueba por un plazo de 30 días, para la práctica, en síntesis, de los siguientes medios de prueba: (i) documentación acreditativa de la finalización y firmeza de la resolución judicial que puso fin al procedimiento penal derivado de las diligencias previas 638/2018; (ii) documentación acreditativa de que el denunciante y perjudicado haya optado por la reserva de la acción de responsabilidad por los daños y perjuicios; (iii) acreditación de que el informe pericial aportado junto con su reclamación fuera de perito designado por el Juzgado; (iv) facturas acreditativas de la efectiva reparación de las reparaciones a las que se refiere el informe pericial; (v) acreditación del valor venal del vehículo en el momento del siniestro; (vi) y acreditación fehaciente del lucro cesante.

Undécimo.- Con fecha 14 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro de la Consejería escrito junto a documentación adjunta de (...), en calidad de administrador de la empresa (...), registro de entrada DIDJ/120181.

En el referido escrito se alega lo siguiente: (i) que las diligencias previas 638/2018 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Santa Cruz de La Palma se

siguieron en el Juzgado Penal n.º 7 de Santa Cruz de La Palma, como procedimiento abreviado n.º 149/2021, constando, en ese momento, señalamiento para el comienzo de las sesiones del juicio oral para el día 19 de octubre de 2023; (ii) que interesó la responsabilidad civil en el procedimiento penal antedicho; (iii) no obstante, afirma que el informe pericial de 21 de abril de 2022 es de perito designado judicialmente; (iv) alega que no ha podido hacer frente a la reparación del vehículo por no haber recibido indemnización alguna; (v) que el vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación; (vi) y, por último, acredita documentalmente la formalización de préstamo personal por un importe de 27.000 euros para la adquisición de cabeza tractora.

Duodécimo.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica n.º 467/2023, de 20 de junio de 2023, se acordó la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por (...), en representación de la empresa (...), hasta el momento en el que se tuviera constancia del pronunciamiento judicial, una vez firme, sobre la responsabilidad penal y, en particular, sobre la responsabilidad civil, en el marco del Procedimiento Abreviado n.º 149/2021, seguido ante el Juzgado de lo Penal n.º 7 de Santa Cruz de La Palma.

El apartado segundo de la parte dispositiva de la citada resolución se acordó lo siguiente: "Solicitar a la parte reclamante que, una vez tenga conocimiento del citado pronunciamiento judicial, lo comunique a esta Secretaría General Técnica".

Decimotercero.- 1. (...), en representación de la empresa (...), mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias el día 17 de julio de 2025, número de registro RGE /549654/2025, puso en conocimiento de la Secretaría General Técnica de esta Consejería la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Santa Cruz de La Palma n.º 108/2024, de 9 de mayo, por la que se resolvió la causa seguida como Procedimiento Abreviado n.º 149/2021.

2. En la citada sentencia se establece como hechos probados los siguientes:

Por conformidad de las partes se declara probado que, sobre las 2:30 horas del día 27 de julio de 2018, (...), mayor de edad, con DNI (...), sin antecedentes penales, el cual tenía reconocida una discapacidad (...) que no le impedía comprender la ilicitud de sus actos pero mermaba su capacidad para actuar conforme a dicha comprensión, se subió al vehículo (...) que se encontraba estacionado en el kilómetro n.º 5 de la LP2, término municipal de Santa Cruz de La Palma, abierto y con las llaves en su interior y sin ánimo de apropiárselo definitivamente, empezó a circular con el mismo pese a ser consciente de que carecía de licencia o permiso que le habilitara por no haberlos obtenido nunca, si bien minutos más tarde, a la salida del Instituto Virgen de Las Nieves, perdió el control y colisionó contra el risco, causando desperfectos en el vehículo que han sido tasados en 76.676,69 €. Posteriormente, por sentencia firme de 20 de septiembre de 2018 dictada en el

procedimiento de capacidad 304/2017 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Santa Cruz de La Palma, (...) fue declarado incapaz siendo su tutora legal (...) .

En atención a los hechos y fundamentos jurídicos de la misma, se falló lo siguiente:

"Que debo condenar y condeno por conformidad de las partes, al acusado (...), ya circunstanciado, como autor penalmente responsable, de un delito contra el patrimonio tipificado en el artículo 244 n.º 1 del CP y de un delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 384 n.º 2 del CP concurriendo la eximente incompleta de enajenación mental del artículo 21 n.º 1 del CP respecto a ambos, a las penas de 45 días y 6 meses multa, con cuota diaria de 5 € y responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del CP, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad civil por haberse reservado su ejercicio y con imposición de costas, excluidas las devengadas a instancia de la acusación particular".

Decimocuarto.- 1. Por Resolución de la Secretaría General Técnica, de 25 de agosto de 2025, se acordó de oficio un nuevo período de prueba, por un plazo de 10 días, para la práctica de los siguientes medios de prueba: (i) acreditación del valor venal del vehículo; (ii) acreditación fehaciente del lucro cesante.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2025, número de registro BSOC/199340/2025, tuvo entrada en el registro de la Consejería escrito de alegaciones de (...) y documentación adjunta».

3. Esta tramitación finalizó con un Informe Propuesta del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de 18 de diciembre de 2025, una Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica de 19 de diciembre de 2025 y la Propuesta de Resolución definitiva en forma de Borrador de la Orden resolutoria.

4. Finalmente, a la hora de realizar un adecuado análisis del procedimiento, es necesario mencionar también que consta en el expediente una Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de Orden de la Consejera Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad Y Juventud en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial que aquí nos ocupa, cuya tramitación se efectuó inicialmente por dicha extinta Consejería, previa, evidentemente a la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de sentido estimatorio, en la que se afirma expresamente que:

«*Más compleja es la determinación de si la lesión ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, porque, cuando se produjo el daño, el 27 de julio de 2018, la persona materialmente causante del mismo, (...), ya era mayor de edad (el 28 de septiembre de 2017 había cumplido los 18 años) y, por tanto, no estaba bajo la tutela de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia. En*

aquella fecha, tampoco estaba aún declarado "incapaz" (término que, desde la modificación del Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ya no se emplea, siendo más correcto hablar de "persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica") y, por tanto, aún no había pasado a la tutela de la actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a través de la actual Fundación Canaria para la Acción Social (el auto judicial de nombramiento de tutor se dictó el 20 de septiembre de 2018, y la toma de posesión del cargo de tutor se produjo el 31 de octubre de 2018).

Por tanto, el día de los hechos, si bien se encontraba en trámite la petición de su incapacitación judicial, promovida por la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, y seguía residiendo y beneficiándose de atención social (gracias a la financiación y diligencia de la citada Dirección General y del Cabildo Insular de La Palma) en el Centro (...), (...) era, a efectos legales, una persona mayor de edad en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. Por lo que no estaba bajo la tutela o guarda de ninguna de las entidades públicas citadas, las cuales tampoco podían imponerle limitaciones a su libertad de movimientos. De este modo, no puede atribuirse a la Administración, en puridad, una presunción de "culpa in vigilando".

No obstante, por motivos de equidad, vistas las circunstancias específicas de este expediente, así como el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, y teniendo en cuenta que, en el momento de presentación de la reclamación, (...) volvía a encontrarse bajo la tutela de la actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud (siendo esta vez la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración el órgano relacionado con las tutelas de personas mayores de edad), a través de la actual Fundación Canaria para la Acción Social, procedería abonar la indemnización solicitada.

La responsabilidad patrimonial, de carácter objetivo, de la Consejería, en este procedimiento, se sustenta en los siguientes preceptos:

- La Disposición transitoria segunda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Ley que realiza una profunda modificación del Código Civil):

"Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad.

Los tutores curadores, con excepción de los curadores de tos declarados pródigos, y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de tas

personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos a tos curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

Quienes vinieran actuando como guardadores de hecho sujetarán su actuación a las disposiciones de esta Ley.

Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta.

Las medidas derivadas de tas declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior".

- Los siguientes artículos del Código Civil, en su redacción actual tras la reforma operada por la Ley 8/2021:

"Artículo 299.

La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables".

Dentro del Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, al que se alude, los artículos que conviene traer a colación son:

"Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

"Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios sino por 1os de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

En conclusión, entra dentro de las responsabilidades asumidas por la Consejería, como actual tutora de (...), la reparación de los daños causados por el mismo, por lo que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y abonar la indemnización solicitada».

IV

1. La Propuesta objeto del presente Dictamen es desestimatoria de la reclamación formulada, por considerar que no concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados.

Así, sobre la cuestión de fondo en la Propuesta de Resolución se afirma lo siguiente:

«*Debe entenderse que lo que se reclama es el deber de responder de la Administración, en su condición de tutora, por los daños ocasionados por el menor de edad, lo que nos remite a la regulación entonces vigente de la función tutelar de los artículos 222 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC), así como al artículo 1903 que establece la responsabilidad extracontractual del tutor por los daños causados por el tutelado en tanto sean imputables a la negligencia del primero en sus deberes de cuidado y vigilancia (art. 1903 CC).*

Sin embargo, lo cierto es que en el momento de los hechos, el 27 de julio de 2018, (...) era una persona mayor de edad no sujeto a tutela de la Administración. En este sentido, el entonces vigente artículo 276 CC establecía que la tutela se extingue cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, salvo que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado. Dicha declaración únicamente puede llevarse a cabo mediante sentencia judicial (art. 199 CC), procediéndose al nombramiento de tutor, como norma general, conforme a los criterios de preferencia de los artículos 234 y 239 bis CC.

Se constata así que en el momento de los hechos la Administración carecía de potestad de tutela respecto a (...), de manera que se encontraba desprovista de poder efectivo que le

habilitara actuación alguna que hubiera podido evitar el daño causado, rompiéndose la relación de causalidad alegada por la parte reclamante.

A mayor abundamiento, aun cuando se valorasen las actuaciones exigibles a la Administración en virtud de ese contexto y del marco legal, no se estima que concurra un título jurídico suficiente de imputación del resultado dañoso por los siguientes motivos.

La situación de amparo de (...) fue declarada mediante Resolución n.º LRS2016MM01671, de 1 de agosto de 2016, asumiendo esta Administración la tutela por ministerio de la ley y atribuyéndose la guarda al Cabildo Insular de La Palma, ejerciéndola mediante acogimiento residencial en el centro de atención de menores (...).

Vista la proximidad de la mayoría de edad del entonces menor, y de las circunstancias que presentaba, se impulsó la entonces declaración de incapacidad. A estos efectos, el informe del Cabildo Insular de La Palma, de 17 de febrero de 2020, emitido en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, establece el momento en que se conocerían los hechos que motivarían el impulso de la declaración de incapacidad:

"Con fecha 28 de abril de 2017 se emite Resolución por parte de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias reconociendo dependencia de Grado I a (...) [(...)]. A esta circunstancia se une el hecho de que por parte de la Unidad Técnica de Menores y de Prevención y Protección Integral de las Víctimas de Violencia de Género del Cabildo Insular de La Palma, antes de que el menor alcanzase la mayoría de edad, concretamente desde mayo de 2017, se comunica a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, a través de reunión de valoración de caso, la necesidad de promover la incapacitación de (...) al tener inicialmente diagnosticado trastorno disocial depresivo, reconocido como retraso mental moderado con deterioro importante del comportamiento que requiere atención y tratamiento supervisado en Dictamen técnico facultativo del equipo de valoración y orientación del Centro de Valoración de la Discapacidad de Santa Cruz de La Palma de fecha 5 de octubre de 2017. Con fecha 6 de junio de 2017 (...) y 7 de julio de 2017 (...), progenitores de (...), recogen en comparecencia, por un lado, su imposibilidad de hacerse cargo de su hijo una vez que éste cumpla la mayoría de edad, y por otro lado, una petición dirigida a las instituciones para éstas asuman el cuidado del menor cuando cumpla su mayoría de edad".

La demanda de la entonces declaración de incapacidad fue presentada el 29 de agosto de 2017, solicitándose medida cautelar a efectos de la continuidad de la tutela de (...) (art. 762 LEC).

Por su parte, se adoptaron medidas en atención a las circunstancias de (...) en aquel momento, que el informe del Cabildo Insular de La Palma, de 17 de febrero de 2020, expresa en los siguientes términos:

"Ante la situación descrita en el punto anterior, a lo que se unía la inexistencia en la isla de un Centro de Adultos de Grado I que respondiera a las características de (...) [(...)] (dado sus problemas de conducta), y a pesar de que al cumplir los 18 años los niños abandonan los Centros de acogida, teniendo en cuenta el art. 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (incorporado por el apartado dieciocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) dispone que las Entidades Públicas `ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos (...) ´ debiendo ` (...) propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas´, ante la inactividad de la Dirección General y a la vista de las necesidades terapéuticas y farmacológicas en las que se encontraba (...) (que era preciso atender), sin un lugar al que acudir, se estimó que era conveniente para él permanecer en el Centro de acogida de (...), en el que había permanecido hasta que cumplió la mayoría de edad, y en el cual continuó voluntariamente hasta julio de 2018, momento en que comienza a fugarse del Centro".

Como consta en el expediente, así como en el citado informe del Cabildo Insular de La Palma, en atención a las circunstancias del entonces mayor edad, mediante comparecencia de 7 de febrero de 2018 se acordó el desistimiento de la medida cautelar solicitada en la demanda por carencia sobrevenida del objeto en presencia del Ministerio Fiscal, quién no se opuso al desistimiento.

Una vez acaecidos los hechos lesivos el día 27 de julio de 2018, constando propuesta del Cabildo Insular de La Palma de 1 de agosto de 2018, informe médico forense de 3 de agosto de 2018, así como informe del Ministerio Fiscal de 13 de agosto de 2018, mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Santa Cruz de La Palma, de 16 de agosto de 2018, se acordó el internamiento no voluntario de (...) en el centro de acogida (...), con el propósito de una atención individualizada acorde con sus necesidades.

De esta manera, no se observa omisión de la Administración como guardadora de hecho cuyo ejercicio pudo haber evitado el resultado dañoso, toda vez que se promovió la declaración de incapacidad en el momento en que se conocerían los hechos para ello, se solicitaron medidas cautelares en la demanda, y en vía judicial solo se adoptaría el internamiento no voluntario en base a circunstancias consideradas con posterioridad a los hechos.

(...)

Según constan probados los hechos en la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Santa Cruz de La Palma n.º 108/2024, de 9 de mayo, dictada en el procedimiento penal n.º 149/2021, en el momento de los hechos lesivos el vehículo se hallaba «abierto y con las llaves en su interior». A su vez, consta en el expediente Acta de declaración de (...) en el que ante la cuestión sobre dónde y en qué condiciones se encontraba el vehículo, manifiesta lo siguiente: "Que se encontraba estacionado a la entrada de Santa Cruz de La Palma, en la zona de bajamar, con las llaves puestas y sin el sistema de cierre de las puertas. Que suele ser la práctica habitual de las empresas de transporte".

Lo cierto es que no se ha alegado el cumplimiento de un deber jurídico exigible a la Administración que hubiera evitado el daño, y aún cuando se pudiera exigir una diligencia mayor, aún ejercida el hecho lesivo no queda en sí mismo descartado, siendo precisamente la actuación diligente de la parte reclamante la que hubiera evitado el daño. Si bien es cierto que la Administración está obligada a ejercer de manera diligente sus funciones, también lo es que los ciudadanos deben adoptar las diligencias necesarias para evitar los daños, sin que pueda imputarse a la Administración una responsabilidad ajena a aquella diligencia.

De esta manera, la actuación negligente de la persona reclamante es la causa determinante, suficiente y relevante para la producción del daño, rompiéndose la necesaria relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Advertida la inexistencia de relación de causalidad por los motivos expuestos, no procede manifestarse sobre la evaluación económica del daño emergente».

2. En relación con los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo ha manifestado, por ejemplo en su Dictamen 538/2025, de 23 de diciembre, entre otros muchos, que:

«*Sentado lo anterior y entrando en el fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo los arts. 32 y siguientes de la LRJSP consagra la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

Tanto en su configuración legal como jurisprudencial la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que «no es acorde con el referido principio de

responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, (entre otras, la de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)», doctrina aplicable a este supuesto que nos ocupa.

3. En aplicación de los preceptos citados, constitucionales y legales, y de la jurisprudencia y de nuestra propia doctrina, a la hora de abordar la cuestión de fondo se ha de partir de una serie de hechos, que son indiscutibles o indubitados tras el examen del expediente:

3.1. En primer lugar, se considera que la versión del hecho lesivo expuesta por el reclamante es cierta (salvo lo que se dice a continuación sobre las llaves del camión), la cual, a su vez, consta como hecho probado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Santa Cruz de Tenerife referida con anterioridad.

Sin embargo, es preciso matizar que difícilmente cabe creer que las llaves del vehículo se encontraran bajo la alfombra del interior del vehículo siniestrado, como sorprendentemente alega la reclamante, siendo lo más probable que estuvieran en un lugar fácilmente visible y accesible para cualquiera. Pero, sobre todo, además de esta deducción de abrumadora lógica, resulta que es el propio apoderado de la reclamante quien, en su primera declaración ante la Guardia Civil, la madrugada del día 27 de julio de 2018, manifiesta que las llaves estaban puestas y las puertas del vehículo estaban abiertas. Y lo mismo expresa el joven autor material de los daños, ya ante el Juzgado de Instrucción. Ello excusa de cualquier averiguación ni razonamiento, con las consecuencias que se dirán.

3.2. En segundo lugar, constituye un hecho probado que la Consejería era conocedora de sobra de las circunstancias personales del causante del hecho lesivo, es decir, que era discapacitado en grado elevado o muy elevado (declarado en más de un 60 %, finalmente) y que además adolecía de otras patologías mentales que requerían que al llegar a la mayoría de edad, como consecuencia ineludible de tales circunstancias, fuera necesario declararlo incapaz para continuar no solo bajo la tutela de la Administración, sino residiendo en un centro especializado en el que no fuera posible la salida de modo voluntario, pues en tales condiciones había vivido hasta llegar la mayoría de edad. Basta leer con un punto de atención el párrafo TERCERO de la demanda de incapacitación para ver que la Consejería conocía perfectamente el estado patológico del por entonces aún menor de edad y sabía que la mayoría de edad no iba a disipar el peligro y la necesidad de *continuar* -tras su mayoría de edad- *el seguimiento constante de su vida diaria, precisando una especial atención*.

Además, en relación con ello, también es un hecho indubitado que a tales fines se había iniciado el proceso judicial en el ámbito de la jurisdicción civil antes de llegar el causante del hecho lesivo a la mayoría de edad y había continuado tras ella hasta el día 20 de agosto de 2018, cuando finalizó con la resolución judicial que declaró su incapacidad, y que se solicitó con la demanda de incapacitación y de constitución de la tutela la anticipación de esta desde la iniciación del proceso judicial y durante su curso, para permitir la actuación de la Consejería conducente a la *continuidad* de su ejercicio por la propia Consejería, *a fin de evitar perjuicios al presunto incapaz*.

En este punto debe tenerse presente y retener que la ley -tanto la entonces vigente como la actual- imponía e imponen a la administración competente el deber de promover con suficiente anticipación -nada menos que dos años- las medidas necesarias a fin de que no se produzca discontinuidad en la atención e incluso en la tutela del menor, para cuando dejara de serlo.

3.3. Asimismo, también constituye un hecho indubitado y también está probado que la Administración desistió de tal medida cautelar por razones que se desconocen y ello sabiendo la Administración que estaba residiendo en un Centro del Cabildo Insular de régimen abierto, del que podía salir libremente y actuar sin control o supervisión física o material alguna, hecho este reconocido por la propia Administración en el expediente y relatado por el propio joven: « *(...) llevaba tres días sin dormir en el centro (...)* » cuando se subió al camión y lo condujo. La demanda de incapacitación describe prolija y claramente la situación y los caracteres de la personalidad del menor y los graves peligros que podían deducirse de todo ello, y la necesidad de que se produzca la continuidad de su tutela como menor y su tutela -así se llamaba entonces la actual curatela- como incapacitado.

3.4. Asimismo, también constituye un hecho probado que inmediatamente después [1 de agosto de 2018] del acaecimiento del hecho lesivo [el 27 de julio anterior], antes de finalizar el proceso judicial de incapacitación del causante, se solicitó enseguida por el Cabildo el internamiento no voluntario en un Centro del que no pudiera salir voluntariamente, lo que se acordó por Auto judicial de 16 de agosto de 2018, tras escuchar el informe del médico forense que expresaba la necesidad de *ingreso urgente e inmediato* del menor en una *unidad cerrada de Psiquiatría*.

4. Una vez establecidos los hechos probados descritos [aunque el expediente proporciona otros elementos adicionales que ilustran los detalles de lo sucedido] es

posible y necesario esclarecer y determinar si el funcionamiento del servicio público competente ha sido correcto o no y, en todo caso, si cabe estimar que ha sido la causa del daño cuyo resarcimiento se reclama.

Pues bien, el haber desistido la Consejería de la medida cautelar anteriormente mencionada supuso dejar al causante del hecho lesivo a su libre albedrío, siendo conocedora la Administración de sus condiciones psiquiátricas, que persistían en el momento de los hechos y que daban lugar a que dicho autor se hallara en una situación de la que podía derivar un grave peligro para sí y para los demás, como el propio acontecer del hecho lesivo demuestra suficientemente.

Por tanto, tal desistimiento de la medida cautelar, que no solo constituye una decisión errónea, sino injustificada, y que se quiso paliar tras la producción del hecho lesivo y ante de ser su causante declarado incapaz, solicitando judicialmente el internamiento no voluntario del mismo, dio lugar a que con esta actuación administrativa de carácter omisivo se creara una fuente de peligro al no procurar al causante del accidente la guarda adecuada a la que estaba obligada la Consejería.

Es muy conveniente hacer notar que no consta motivación alguna para el desistimiento que, dicho en sentido puramente descriptivo y sin otra pretensión que la de construir el razonamiento necesario para alcanzar una conclusión, es enteramente incomprensible.

Y por ello, hay que calificar de igual modo la afirmación que pretende exonerar a la administración de responsabilidad arguyendo o invocando que en el momento de producir el daño *era una persona mayor de edad no sujeto a tutela de la Administración* y que esta se encontraba *desprovista de poder efectivo que le habilitara actuación alguna que hubiera podido evitar el daño causado.*

En relación con ello, no puede silenciarse, pues llama mucho la atención que en la detenida y circunstanciada exposición de la Propuesta de Resolución se refiera la solicitud de medida cautelar como formulada, sin hacer referencia alguna -que hayamos encontrado- al motivo de su desistimiento -inmotivado como se ha dicho- de dicha solicitud.

En conclusión, cabe afirmar que nos hallamos ante un supuesto en el que concurre en la producción el resultado final, principalmente, un inadecuado funcionamiento del servicio público competente.

5. La actuación descrita, es, como se ha dicho, inadecuada y desatenta a los deberes que incumben a la administración que tutela a un menor de edad en punto a

procurar la continuidad de su tutela, amparo y protección cuando deje de serlo, lo que por sí solo acredita la relación de causalidad entre dicha actuación u omisión de actividad y el daño finalmente producido.

Pero además de elle cabe hallar otro título atributivo de responsabilidad, distinto del puro proceder omisivo de la anticipación de la tutela. Ello es la aceptación expresa del internamiento del joven autor de los hechos en un centro concreto, puesto que tal intervención -ya no pasiva- viene a situar a la administración antes tutelante o tutora en una situación equivalente a la de guardador de hecho, [hoy regulado en los artículos 263, 237 y 238 del Código Civil, pero también reconocido en la legislación aplicable -CC 303- y en la jurisprudencia establecida en el momento de los hechos de este expediente]. Si la Consejería continuó, tras la mayoría de edad, aceptando explícitamente la decisión de mantener al menor internado o residenciado en el centro en que se encontraba, conociendo las carencias de este para atender las patologías y caracteres de la personalidad del joven, puede tenérsele por guardador de hecho -tras la terminación de la tutela como menor y antes de la tutela (hoy curatela) como discapacitado- y podían serle exigibles las obligaciones correspondientes a tal condición, y serle atribuidas las responsabilidades consiguientes.

6. Por todo ello, procede afirmar que concurre relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por la empresa interesada.

Sin embargo, también influye de forma efectiva en el resultado final la insuficiente diligencia de la empresa interesada, pues en el momento del hecho lesivo, el vehículo estaba abierto con sus llaves situadas en un lugar visible y accesible para cualquiera, circunstancia facilitadora del acceso y puesta en marcha que se llevaron a cabo inopinadamente. Sin embargo, parece claro que no es este descuido tenga la entidad suficiente para entrañar o producir la plena ruptura de la mencionada relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

Así, la concurrencia de estas dos causas expuestas en la producción del resultado final implican el obligatorio reparto de responsabilidad patrimonial entre la Administración, a la que corresponde el 70 % de la misma por la evidente influencia de su actuación, que es la que permite o genera la posibilidad de que se produzca el resultado final, al dejar al causante directo del mismo sin la guarda y supervisión que requerían sus facultades mentales mermadas, y el 30 % a la empresa interesada por

la mencionada falta de diligencia, que también influyó el dicho resultado, pero en menor medida.

Por último, no es jurídicamente correcto aducir que en este caso haya concurrido la intervención de un tercero que pudiera romper el nexo causal, pues el causante del hecho lesivo en modo alguno es una persona ajena la Administración, especialmente si se tiene en cuenta que esta había tenido su tutela y su guarda de hecho y, si en el momento del hecho lesivo, no tenía (la tutela, si la guarda) de forma efectiva era porque, como se ha razonado anteriormente, había desistido de manera indebida e injustificada de la medida cautelar dirigida a anticiparla, actuación omisiva de la que origina en gran parte el resultado final del hecho lesivo.

7. A la hora de establecer los criterios que deban determinar la cuantía final de la indemnización que corresponda a la interesada, no solo se ha de tener en cuenta lo anteriormente expuesto acerca del reparto de causas y de responsabilidades, sino también que la empresa interesada reclama por daño emergente, el representado por los daños en el vehículo, cuya valoración no se cuestiona y está documentalmente acreditada, y el lucro cesante, representado por las cantidades que alega que dejó de percibir durante el tiempo que tuvo que prescindir del vehículo siniestrado, lo cual en modo alguno ha justificado y acreditado, como se desprende de la documentación presentada la efecto.

7.1. El daño emergente fue objeto de prueba pericial en las actuaciones judiciales penales, fue estimado o establecido en la suma de 77.676,69 €, que se declara como producida y se califica de «desperfectos» en la relación de hechos probados a la que debe prestarse atención, aunque las consecuencias civiles de la infracción penal no se debatieron ni se pronunció sobre ellas el Juzgado sentenciador, por haber renunciado la perjudicada a su ejercicio en aquella vía. En todo caso, la administración, razonadamente, acepta la existencia del concepto indemnizable y de su importe, lo que permite que así se acepte también en este Dictamen.

En cambio, no es posible afirmar lo mismo sobre el lucro cesante, pues tras las diligencias practicadas y la expresa solicitud de prueba hecha a la reclamante, no ha podido obtenerse certeza de cuál haya sido el importe del daño por tal concepto, lo que impide acceder a la solicitud de resarcimiento.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en multitud de Dictámenes, como por ejemplo en el Dictamen 136/2025, de 3 de abril, acerca del lucro cesante lo siguiente:

«*A la hora de abordar la cuestión correspondiente al lucro cesante, (...) se ha de partir con carácter previo de la doctrina jurisprudencial relativa a la determinación y caracterización de lo que se debe de entender por lucro cesante.*

Así, en la STS, Sala Primera, de lo Civil, número 727/2003 de 14 julio (Rec. 3427/1997) (RJ\2003\4629), con carácter general se señala sobre ello lo siguiente:

"En cuanto a la impugnación de la cuantía señalada como lucro cesante, la misma no puede prosperar. Dice la sentencia de 26 Sep. 2002 que principio básico de la determinación de lucro cesante es la que se delimita por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de coco se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso; y añade esta sentencia que el fundamento de la indemnización de lucro cesante ha de verse en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, lo que exige, como dice el art. 1106, que se le indemnice también la ganancia dejada de obtener. Y la sentencia de 8 Jul. 1996, citada en la anterior, señala que las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en que concurre similitud suficiente para ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación o su certeza efectiva, siempre que se acredite la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida del provecho económico".

Además, este Consejo Consultivo también sigue la doctrina jurisprudencial expuesta en la propia Propuesta que reproduce varias Sentencias del Tribunal Supremo, en las que el mismo señala que no es indemnizable, como lucro cesante, las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes y exige que ello se ha de apreciar de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios, lo que implica, a su vez, la necesidad la existencia de prueba que determine la certeza del lucro cesante.

Y en aplicación de tales criterios ha sostenido la jurisprudencia que no pueden calificarse de meras expectativas los daños cuya existencia sea real y efectiva, aun siendo difícil su cuantificación (STS 13 junio 2017, RJ\2017\2991, ECLI:ES:TS:2017:2406) y que la cuantificación y las complicaciones y dificultades para fijar el daño no pueden confundirse con su inexistencia, y que debe resaltarse el hecho de que la administración no interese la práctica de alguna diligencia encaminada a la puesta en cuestión de las afirmaciones de los reclamantes (STS 6 abril 2016, RJ\2016\1221, ECLI:ES:TS:2016:1411)».

En otras palabras, la doctrina y la práctica del Consejo Consultivo ha sido la de proponer o aceptar la existencia del lucro cesante y alguna estimación de su importe cuando el reclamante ha proporcionado elementos, argumentos, principios de prueba y otros argumentos y razonamientos que, aún no enteramente precisos o

circunstanciados, prueben la existencia del lucro cesante y, además, no hayan sido desvirtuados por la administración.

Pero en este caso, en el que la reclamante logró probar, en el proceso judicial penal, los desperfectos o daño emergente, ha ocurrido casi lo contrario, o sea, que el reclamante, reiteradamente requerido para probar la pérdida de ingresos, o de beneficios, solo ha aportado una relación de posibles clientes o servicios que le hubieran podido ser encargados, sin acreditación ninguna de que ello ocurrió.

Nótese que se probó (y al parecer se incluye en los cálculos del perito) la adquisición de un nuevo vehículo, por lo que es también posible imaginar que algunos de aquellos servicios o encargos le hayan sido encomendados efectivamente al reclamante.

Toda la anterior doctrina, por los razonamientos expresados, es plenamente aplicable a este supuesto y determina que el lucro cesante reclamado no sea indemnizable por los motivos ya expuestos.

8. En cuanto al daño emergente, como se dijo está suficientemente demostrado, pero no es correcto alegar que a la empresa interesada, como hace la Administración, solo le corresponda una indemnización que abarque exclusivamente el valor venal del vehículo siniestrado, sino que en virtud el principio de reparación integral del daño sufrido que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como es sabido, no basta con abonar el valor venal del vehículo, sino que debe reponerse a los interesados, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponían de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, mediante la adición o añadido de un «valor de afección».

Aunque resulte de considerable extensión, es conveniente reproducir la doctrina del Consejo sobre la materia, y sus fundamentos legales y jurisprudenciales.

Así, en relación con ello, el Consejo Consultivo ha señalado en su Dictamen 44/2024, de 25 de enero, entre otros muchos [183/2023, de 27 de abril, *69/2021, de 18 de febrero]*, que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido (...) "

Al respecto se ha señalado en el DCC 410/2018, de 8 de octubre, que:

" (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valuables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)"», doctrina de aplicación al presente asunto», que igualmente es aplicable a este supuesto".

Nos remitimos igualmente al DCC 381/2021 de 15 de julio, donde señalamos lo siguiente:

"Resulta congruente, por un lado, con los términos establecidos por nuestra doctrina, por ejemplo, en el Dictamen 86/2020, que a su vez invoca otros anteriores:

En el ya mencionado Dictamen 223/2019, cuyo objeto es de gran similitud al del presente asunto, se afirma que:

Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en anteriores Dictámenes (Dictámenes 662/2011, de 1 de diciembre y 102/2017, de 23 de marzo, y 463/2018, de 18 de octubre, entre otros), en los que hemos aplicado nuestra doctrina sobre la "restitutio in integrum", recogida de la jurisprudencia. Así, en nuestro Dictamen 102/2017, reproduciendo también lo señalado en el Dictamen 662/2011, decíamos lo siguiente:

"Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano", doctrina que también es de aplicación a este caso».

Y, asimismo, se acomoda el planteamiento que la reclamante intenta hacer valer a la doctrina refrendada recientemente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Concretamente, de la STS 420/2020, de 14 de julio. Sala de lo Civil, extractamos, aunque con algún pormenor dada su relevancia, algunos de sus pasajes, que resultan perfectamente atendibles:

«*Procede, en consecuencia, resolver el recurso de casación interpuesto, analizando la cuestión debatida, que radica en determinar la forma procedente de resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil, en accidente de circulación, cuando el coste de reparación excede manifiestamente del valor venal (o valor de venta en el mercado del vehículo siniestrado), e incluso, del valor de compra en el mercado de segunda mano de un vehículo de las mismas características. Cuestión controvertida que abordaremos en los apartados siguientes:*

1.- Consideraciones generales sobre la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos.

La responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño. Puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es viable sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. La causación del daño, cuando concurre un título de imputación jurídica, justifica la transferencia o endoso del perjuicio sufrido del patrimonio de la víctima al del causante, al que se le impone, por elementales exigencias de decencia en las relaciones humanas, la obligación de resarcirlo. La regulación normativa de la responsabilidad civil busca los presupuestos necesarios para la determinación del sujeto que ha de asumir tan elemental obligación.

El art. 1902 del CC (LEG 1889, 27) obliga a reparar el daño causado. La búsqueda de la indemnidad del perjudicado se convierte en pilar fundamental del sistema, que informa los artículos 1106 y 1902 del CC, y exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el evento dañoso (sentencias 260/1997, de 2 de abril (RJ 1997, 2727); 292/2010, de 6 de mayo (RJ 2010, 4810) y 712/2011, de 4 de octubre (RJ 2011, 6703)).

En definitiva, nuestro sistema de responsabilidad civil está orientado a la reparación del daño causado, bien in natura o mediante su equivalente económico (indemnización). Manifestación normativa de lo expuesto la encontramos en el art. 33 de la Ley sobre

Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (RCL 2004, 2310), cuando establece que el principio de reparación íntegra busca "asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos".

En el sentido expuesto, se manifiesta la sentencia 247/2015, de 5 de mayo (RJ 2015, 1725), cuando declara que: " (...) el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como restitutio in integrum".

2.- El resarcimiento del perjudicado no puede suponer para éste un beneficio injustificado. Existencia de límites al deber de reparar o indemnizar el daño

El daño ha de ser resarcido, pero también en su justa medida. No puede convertirse en beneficio injustificado para el perjudicado. De esta manera, para el contrato de seguro, lo proclama expresamente el art. 26 de su ley reguladora 50/1980, de 8 de octubre (RCL 1980, 2295), cuando norma que "el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado".

A ese equitativo resarcimiento del daño se refiere la sentencia 208/2011, de 25 de marzo (RJ 2011, 3017), cuando señala que la " (...) finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado". De igual forma, se expresa la sentencia 712/2011, de 4 de octubre (RJ 2011, 6703), al reafirmar que los tribunales han de ponderar las circunstancias concurrentes para evitar que se produzca una indeseable situación de tal clase. O, en el mismo sentido, la sentencia 482/1981, de 15 de diciembre.

3.- El resarcimiento del daño habrá de ser racional y equitativo, no se puede imponer al causante una reparación desproporcionada o un sacrificio económico desorbitado que sobrepase la entidad real del daño.

En los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil se establecen tales límites. Y así, en el art. 10:104, bajo el epígrafe "reparación en forma específica", se señala que: "En lugar de la indemnización, el dañado puede reclamar la reparación en forma específica en la medida en que ésta sea posible y no excesivamente gravosa para la otra parte".

Y, en el art. 10:203, concerniente a la "pérdida, destrucción y daño de cosas", norma, en su apartado (1), que:

"Cuando una cosa se pierde, destruye o daña, la medida básica de la indemnización es su valor y, a estos efectos, es indiferente que la víctima quiera sustituir la cosa o repararla. No obstante, si la víctima la ha sustituido o reparado (o lo va a hacer) puede recuperar el mayor gasto si tal actuación resulta razonable".

En los daños materiales, la reparación del objeto dañado es la forma ordinaria de resarcimiento del daño sufrido. Ahora bien, este derecho a la reparación in natura no es

incondicional, sino que está sometido a los límites de que sea posible -naturalmente no es factible en todos los siniestros- y que no sea desproporcionado en atención a las circunstancias concurrentes. O dicho de otra manera, siempre que no se transfiera al patrimonio del causante una carga económica desorbitante. La forma de resarcimiento del daño pretendida ha de ser razonable y la razón no se concilia con peticiones exageradas, que superen los límites de un justo y adecuado resarcimiento garante de la indemnidad de la víctima.

En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial (art. 7 del CC), sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado.

Incluso, la sentencia 79/1978, de 3 de marzo, que se viene citando como manifestación de un incondicionado derecho de opción del perjudicado para exigir la reparación in natura, utiliza como razonamiento la proximidad del precio del valor de reparación del vehículo siniestrado y el de sustitución de otro similar en el mercado, al señalar que " (...) como ocurre en este caso, ambos valores se aproximan sensiblemente, como se da por acreditado en el quinto considerando de la sentencia de primer grado"; es decir, que la precitada resolución no dejaba de contemplar ni, por lo tanto, descartaba que fueran objeto de ponderación y correlativo tratamiento específico los supuestos de antieconómicas reparaciones.

4.- Valoración de las circunstancias concurrentes en el supuesto de daños derivados de la circulación de vehículos de motor.

En el caso litigioso, nos hallamos ante un daño material causado en un automóvil propiedad del demandante, con las connotaciones específicas de los objetos de tal clase, que deben de ser ponderadas a la ahora de resarcir el daño.

En efecto, los vehículos de motor son bienes perecederos, que se deterioran y agotan con su uso y, por lo tanto, se devalúan con el tiempo. Es manifestación normativa de lo expuesto que a efectos fiscales se publican precios medios de venta aplicables a los vehículos de motor, en atención a su marca y modelo, con sus correlativas tablas de depreciación por el transcurso del tiempo (anexo IV de la Orden HAC/1273/2019, de 16 de diciembre (RCL 2019, 1941)).

En consecuencia, es habitual que sus dueños se vean obligados a sustituirlos por otros, dándolos de baja o vendiéndolos a terceros, cuando todavía conservan un valor de uso susceptible de transmisión onerosa.

Otra circunstancia a ponderar es la existencia de un mercado, bien abastecido, de vehículos de ocasión, en el cual es posible la adquisición de un vehículo de similares características al que se venía disfrutando sin excesivas dificultades.

Por otra parte, el adquirente consumidor cuenta con la protección dispensada por la legislación tuitiva de consumidores y usuarios, que se extiende a los vehículos de segunda mano u ocasión (art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372)); o cuando la relación sea entre particulares o profesionales las previsiones del art. 1484 CC, relativas al saneamiento por vicios ocultos, o incluso la aplicación de la doctrina del aliud pro alio, en casos de inhabilidad del vehículo adquirido en sustitución del siniestrado.

Constituye elemental máxima de experiencia que la circulación de vehículos de motor es fuente generadora de indiscutibles riesgos sometidos a un sistema de aseguramiento obligatorio, siendo pues desgraciadamente habitual los siniestros viarios y la necesidad de asumir el resarcimiento tanto de los daños corporales como de los materiales causados, hallándose aquéllos, a diferencia de éstos, sometidos a un sistema tabular de preceptiva aplicación [art. 33.5 del RDL 8/2004, de 29 de octubre, sobre el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos de motor, tras modificación por Ley 35/2015, de 22 de septiembre (RCL 2015, 1435)].

Cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo coste el perjudicado repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el coste de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellas. Es cierto que la reparación puede implicar una cierta ventaja para el dueño del vehículo dañado, derivada de la sustitución de las piezas viejas deterioradas por el uso por otras nuevas en óptimas condiciones, pero tampoco el resarcimiento del perjudicado es susceptible de llevarse a efecto de forma matemática, por lo que dichos beneficios son tolerables y equitativos, como también no deja de ser cierto que el valor del vehículo se devalúa al sufrir el siniestro que lo deteriora. Esta concreta forma de resarcimiento se reconduce, sin más complicación, a la simple valoración del importe de la reparación llevada a efecto.

5.- Análisis específico de los supuestos en los que la reparación sea manifiestamente superior al valor de un vehículo similar.

No se cuestiona el derecho, que compete al dueño del vehículo, a abordar su reparación, postular que se lleve a efecto, o exigir, en su caso, la indemnización correspondiente. Cosa distinta es que pueda imponer unilateralmente la reparación o endosar el coste de la misma al causante del daño, prescindiendo del importe al que se eleve la mano de obra y las piezas de repuesto necesarias para ejecutar la reparación del vehículo en los supuestos de siniestro total.

En efecto, la problemática se suscita, cuando siendo la reparación viable, así como seria y real la intención del dueño de llevarla a efecto, o incluso se haya abordado y sufragado su

precio, se pretenda repercutir el importe de la misma al causante del daño, a pesar de ser el coste de aquélla manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro.

Tal cuestión no es novedosa, pues se suscita habitualmente ante los tribunales de justicia, existiendo criterios resolutorios, no siempre coincidentes, en las sentencias dictadas por nuestras Audiencias Provinciales, lo que justifica el interés casacional, como fundamento del recurso de casación interpuesto. Ya esta misma Sala 1.ª, en sentencia de Pleno 338/2017, de 30 de mayo (RJ 2017, 2491), intentó abordar dicha problemática, si bien insubsanables defectos procesales de formalización del recurso de casación impidieron fijar doctrina jurisprudencial al respecto.

Sobre tal cuestión, amén de la precitada sentencia 79/1978, de 3 de marzo, se pronunció, de forma indirecta y sin constituir específico motivo de casación, la sentencia 347/1996, de 24 de abril (RJ 1996, 3020) , tratándose de un caso de error judicial, en el cual se consideró lógica y razonable, a tales y exclusivos efectos, la decisión del órgano unipersonal de la Audiencia Provincial, que avaló la negativa de la entidad recurrente a sufragar la reparación del vehículo siniestrado, en los supuestos en que el valor de dicha reparación fuera muy superior al venal, en cuyo caso será este último importe el procedente para fijar la correspondiente indemnización, incrementándolo en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere.

En la sentencia 48/2013, de 11 de febrero (RJ 2013, 2007), no se cuestionaba el criterio de la Audiencia de cuantificar los daños del vehículo conforme al valor venal, más el incremento necesario en concepto de valor de afección; sino que se pretendía que dicho valor se incrementase del 20% al 50%, lo que fue desestimado, dado que "las diferencias están amparadas en supuestos concretos que han sido debidamente ponderados en las dos sentencias de instancia".

Pues bien, desde esta perspectiva, hemos de señalar que no existe un incondicionado ius electionis (derecho de elección) del dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación, optando por esta fórmula de resarcimiento, cuando su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable.

En consecuencia, cuando nos encontremos ante una situación de tal clase, que se produce en los supuestos en los que el importe de la reparación resulte muy superior con respecto al valor de un vehículo de similares características, no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más un cantidad porcentual, que se ha denominado de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial, se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afección, que comprenderá

el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño (...) ».

En el Dictamen 432/2023, de 2 de noviembre, este Organismo señala:

«En el DCC 86/2020, de 12 de marzo señalábamos: «En el ya mencionado Dictamen 223/2019, cuyo objeto es de gran similitud al del presente asunto, se afirma que: Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en anteriores Dictámenes (Dictámenes 662/2011, de 1 de diciembre y 102/2017, de 23 de marzo, y 463/2018, de 18 de octubre, entre otros), en los que hemos aplicado nuestra doctrina sobre la "restitutio in integrum", recogida de la jurisprudencia. Así, en nuestro Dictamen 102/2017, reproduciendo también lo señalado en el Dictamen 662/2011, decíamos lo siguiente: «Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado. En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con la jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal. Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano», doctrina que también es de aplicación a este caso».

Toda esta doctrina y la jurisprudencia que ella refiere como su sustento son aplicables al presente supuesto y permiten afirmar que se debe indemnizar a la interesada con una cuantía sensiblemente superior al valor venal, con un incremento del mismo de al menos el 30 %, en aplicación de los criterios expuestos, teniendo en cuenta la marca, modelo del vehículo, antigüedad y demás características. La cuantía fijada como desperfectos en el dictamen pericial judicial, que se trasladó a los hechos probados de la sentencia penal, satisface tales requerimientos y puede

entenderse como base sobre la cual aplicar la distribución porcentual señalada en un párrafo anterior.

Por último, debe decirse que la cuantía final de la indemnización, resultante de la aplicación de los criterios expuestos en este Dictamen, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de orden resolutoria y desestimatoria de la reclamación que origina este expediente no se estima conforme a Derecho, por las razones expuestas en los Fundamentos anteriores, puesto que concurre relación de causalidad entre el servicio público y el daño por el que se reclama, y se entiende procedente su resarcimiento con arreglo a los criterios también expuestos anteriormente.